EXP. N.° 05223-2007-PHC/TC
LIMA
JUAN MANUEL GUADALUPE VEGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Ramírez Hoyos a favor de don Juan Manuel Guadalupe Vega contra la resolución de la Segunda Sala Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 346, de fecha 21 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de cadena perpetua por los delitos de robo agravado y asociación ilícita para delinquir (Expediente N.° 256-2002). Alega que la resolución cuestionada no na considerado el grado de participación de cada uno de los acusados en los hechos que se le imputan para determinar la pena y que, al momento de los hechos era mayor de 18 y menor de 21 años; por lo que le era aplicable el artículo 22° del Código Penal, habiéndose vulnerado sus derechos de proporcionalidad de las penas y la libertad individual. Agrega que a la fecha ha presentado una petición de sustitución de pena de cadena perpetua.

2. Que, en el presente caso, este Colegiado considera oportuno, *prima facie,* llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, cabe recordar que si bien es cierto los procesos constitucionales resultan ser la vía idónea para la protección de los derechos fundamentales, constituyen por otro lado, una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, porque, de lo contrario, estaríamos convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional con facultades únicamente revisoras.

3. Que asimismo el Tribunal Constitucional ya ha señalado en reiteradas oportunidades que no es instancia en la que se pueda llevar a cabo actividad probatoria dada la naturaleza rápida y excepcional de los procesos constitucionales, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, también se ha establecido que si bien el Juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del Juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales.

4. Que del análisis de autos se advierte que, en puridad, lo que pretende el actor es que se disponga un nuevo pronunciamiento sobre el *quántum* de la pena en proporción a su participación y a la condición personal especial que ostentaba en el momento de la comisión de los delitos, por lo que alega imputabilidad restringida; sin embargo, conforme a lo mencionado por el recurrente en su demanda se aprecia que con fecha 2 de mayo de 2007, solicitó la sustitución de la pena para cuestionar tal situación, lo que debe dilucidarse en sede penal, apreciándose, entonces, que ha hecho uso del hábeas corpus como un mecanismo procesal ordinario más de defensa; y siendo que los hechos y el petitorio de la demanda del accionante no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)